



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2689/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2689/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a la construcción de edificios, árboles talados y violaciones a manifestaciones de impacto ambiental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato inaccesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque de las constancias que obran en el presente expediente, le asiste la razón a la parte recurrente de que el sujeto obligado proporcionó información en un formato inaccesible.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, edificios, árboles talados, plaza Mítikah, violaciones e impacto ambiental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2689/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Benito Juárez**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2689/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001352**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“¿Cuántos edificios en la alcaldía se tienen reportados que han sobrepasado el límite de pisos permitidos?

¿Cuántos árboles han sido talados en la alcaldía para la construcción de nuevas viviendas?

¿Cuántos árboles fueron talados para la construcción de la plaza Mítikah?

¿Hubo violaciones a la manifestación de impacto ambiental de la torre Mítikah, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿en qué consistieron dichas violaciones? y ¿en qué consistió la sanción?” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veinticuatro de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El cuatro de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074024001352 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55, ó acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atentamente La Unidad de Transparencia” [Sic]

Cabe señalar que en la PNT el sujeto obligado adjuntó un archivo que no puede abrirse debido a un error.

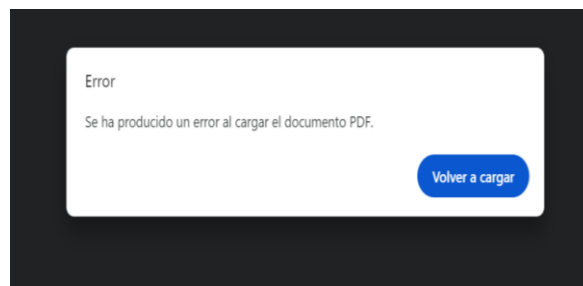
4. Recurso. El cinco de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El documento que adjunta el sujeto obligado (respuesta) es ilegible (este no se puede abrir o no contiene la información) y a pesar de que ya contiene una advertencia de qué hacer en ese caso, la información debe ser entregada por este medio de manera legible, tal y como se realizó en el pdf de la ampliación del plazo para contestar.

La manera en que el sujeto obligado pide que se proceda en caso de que su respuesta sea ilegible, rompe con el anonimato en la solicitud. Adicionalmente el simple hecho de advertir de que puede ser ilegible, genera indicios de que se quiere romper con el derecho de anonimato o no cumplir con la entrega de la información. Por lo expuesto anteriormente solicito que se haga la entrega de la respuesta en un archivo que sí sea posible abrir.

Adjunto el archivo que no se puede abrir como evidencia descargado desde este mismo portal en donde la autoridad lo incluyó como parte de su respuesta.”[Sic]

Asimismo, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión el documentó que adjuntó el sujeto obligado en su respuesta, mismo que al abrirlo marca error, como se muestra a continuación:



5. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2689/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El diez de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El veinte de junio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0894/2024, de fecha veinte de junio, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074924001352, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2689/2024 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Mediante oficio número DGODSU/DESU/CySSU/089/2024, signado por la Lc. Lidia Hernández, Coordinadora de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, a través del cual remite información atendiendo a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información primigenia.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[...]”. [Sic]

B) Oficio DGODSU/DESU/CySSU/088/2024, de fecha dieciocho de junio, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Frida Sarahí Pacheco Muciño.

Subdirectora de Información

Pública y Datos Personales.

Presente

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para referirme a su oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0866/2024, a través del cual nos informa del Recurso de Revisión **RR. IP. 2689/2024**, relacionado con el folio número 092074024001352:

¿Cuántos edificios en la alcaldía se tienen reportados que han sobrepasado el límite de pisos permitidos?

¿Cuántos árboles han sido talados en la alcaldía para la construcción de nuevas viviendas?

¿Cuántos árboles fueron talados para la construcción de la plaza Mitikah?

¿Hubo violaciones a la manifestación de impacto ambiental de la torre Mitikah, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿en qué consistieron dichas violaciones? Y ¿en qué consistió la sanción?

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Primer punto: No se cuenta con información, por no ser competencia de esta Dirección Ejecutiva.

Segundo punto: Del 1º. de enero al 15 de junio de 2024, no se ha autorizado tala de árboles para la construcción de nuevas viviendas al interior de los predios.

Tercer y cuarto punto: No se cuenta con información, se solicita canalizar al área de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), con el Lic. Juan Tello Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia, con dirección en Plaza de la Constitución No. 1, tercer piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Tel. 555345-8187, ext. 129, correo electrónico smacip@gmail.com

Esperando que la información sea de utilidad, quedo de usted.

[...]”. [Sic]

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0895/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:



[...]

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DGODSU/DESU/CySSU/088/2024 a través del cual remite información atendiendo a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información primigenia; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Los oficios previamente descritos en el numeral que antecede.
- B)** Impresión de correo electrónico de fecha veinte de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El cinco de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el cuatro de junio y, el recurso fue**

interpuesto el cinco de junio], esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Asimismo, revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántos edificios en la alcaldía se tienen reportados que han sobrepasado el límite de pisos permitidos?
- 2.- ¿Cuántos árboles han sido talados en la alcaldía para la construcción de nuevas viviendas?
- 3.- ¿Cuántos árboles fueron talados para la construcción de la plaza Mítikah?
- 4.- ¿Hubo violaciones a la manifestación de impacto ambiental de la torre Mítikah?, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿en qué consistieron dichas violaciones? y ¿en qué consistió la sanción?"

En respuesta, el sujeto obligado señaló adjuntar un oficio; sin embargo, este no se pudo abrir debido a un error.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la entrega de información en un formato inaccesible.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Una persona solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, lo siguiente:	El sujeto obligado a través del Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos manifestó lo siguiente:
1.- ¿Cuántos edificios en la alcaldía se tienen reportados que han sobrepasado el límite de pisos permitidos?	No ser competente para conocer de lo solicitado.
2.- ¿Cuántos árboles han sido talados en la alcaldía para la construcción de nuevas viviendas?	Del 1° de enero al 15 de junio de 2024, no se ha autorizado la tala de árboles para la construcción de nuevas viviendas al interior de los predios.
3.- ¿Cuántos árboles fueron talados para la construcción de la plaza Mítikah?	Manifestó ser incompetente para conocer de lo solicitado y orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que proporcionó los datos de contacto correspondiente.
4.- ¿Hubo violaciones a la manifestación de impacto ambiental de la torre Mítikah, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿en qué consistieron dichas violaciones? y ¿en qué consistió la sanción?"	

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Una vez establecido, de las constancias que obran en el presente expediente, **le asiste la razón a la parte recurrente debido a que el sujeto obligado en su primigenia le proporcionó información en un formato inaccesible.**

Ahora bien, **respecto al alcance de respuesta emitido**, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;

XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;

[...]”. [Sic]

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señala:

“[...]

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos;
[...]. [Sic]

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez indica:

“[...]

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias.

- Opinar, cuando sea requerido, sobre proyectos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Vigilar que las constancias de alineamiento y/o número oficial, las autorizaciones de uso y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como las constancias de alineamiento y/o número oficial, licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.
- Vigilar que los resultados de los procedimientos de evaluación técnico-normativa a los expedientes de los registros de manifestación de construcción y registros de obra ejecutada se apeguen a las disposiciones aplicables con el fin de emitir los documentos oficiales correspondientes.

[...]

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.

- Desarrollar estrategias administrativas para el control y ejecución de los servicios urbanos generados en los procesos de planeación.

[...]

- Recabar la información entregada por la ciudadanía para dar seguimiento a sus planteamientos y/o demandas de servicios y/o quejas.
- Analizar la información entregada por la ciudadanía para dar seguimiento a sus planteamientos y/o demandas de servicios y/o quejas.
- Sistematizar la información entregada por la ciudadanía para dar seguimiento a sus planteamientos y/o demandas de servicios y/o quejas.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes.

- Proporcionar los servicios de poda, derribo, trasplante, corte de raíz y destocoado de árboles, en atención a la demanda ciudadana, a través de la aplicación de estudios y dictámenes técnicos.
- Presentar propuestas de saneamiento forestal, para determinar la factibilidad de los servicios de poda, derribo de árboles y corte de raíz.
- Elaborar los dictámenes técnicos correspondientes que determinen el tratamiento, para dar atención el servicio solicitado.
- Elaborar y suscribir las órdenes de trabajo, para realizar las acciones programadas.
- Ejecutar los servicios de poda, trasplante, derribo de árboles y corte de raíz, para atender a la ciudadanía.
- Informar sobre las acciones realizadas, para registrar el control de los servicios ejecutados.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales.

- Promover el cuidado del medio ambiente para su conservación, restauración y vigilancia, dentro de la demarcación Benito Juárez, para concientizar a las nuevas generaciones de la importancia del cuidado y protección del medio ambiente, y biodiversidad.
- Difundir los programas ambientales a la población abierta orientados principalmente a la Adopción de Áreas Verdes, Uso Racional del Agua, Ahorro de Energía, Fecalismo Canino, Separación de Residuos Sólidos, Manejo Responsable de Pilas, Cuidado de Parques y Áreas Verdes, en los diferentes planteles escolares públicos y privados, casas de cultura, comités vecinales, parques y mercados

[...]

- Programar la atención a las solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC y SUAC), propiciando tener siempre un acercamiento y atención personalizada con el ciudadano, dando puntual seguimiento y acompañamiento desde el inicio hasta la conclusión de la demanda solicitada.

[...]”. [Sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría del Medio Ambiente tiene entre sus atribuciones, evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental.
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, recibe y atiende las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

- La Alcaldía Benito Juárez cuenta con:
 - La Subdirección de Normatividad y Licencias, la cual vigila que los registros de obra y/o licencias de construcción se realicen con apego a la normatividad correspondiente.
 - El Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, el cual recaba y da seguimiento a los planteamientos y/o demandas de servicios y quejas de la ciudadanía.
 - La Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes, la cual proporciona el servicio de derribo de árboles en atención a la demanda ciudadana, por lo que registra el control de los servicios ejecutados.
 - La Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales atiende y da seguimiento a las demandas solicitadas de la ciudadanía.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, en alcance de respuesta, **respecto al requerimiento 1**, relativo a “**1.-** ¿Cuántos edificios en la alcaldía se tienen reportados que han sobrepasado el límite de pisos permitidos?”, el sujeto obligado a través del Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos manifestó no ser competente para conocer de lo solicitado.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que, de las constancias que obran en el presente expediente, **omitió consultar** a la Subdirección de Normatividad y Licencias, ya que por sus atribuciones específicas es la competente para conocer de lo solicitado, debido a que vigila que los registros de obra y/o licencias de construcción se realicen con apego a la normatividad correspondiente, **por lo que el alcance de respuesta no es procedente.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 2**, en el que se solicitó **"2.- ¿Cuántos árboles han sido talados en la alcaldía para la construcción de nuevas viviendas?"**, el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos informó que, del 1° de enero al 15 de junio de 2024, no se ha autorizado la tala de árboles para la construcción de nuevas viviendas al interior de los predios.

Al respecto, se advierte que **dicha respuesta emitida en alcance no es procedente** debido a que la parte recurrente no indicó el periodo o temporalidad de la información solicitada, por lo que **el sujeto obligado debió proporcionar la información de año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud, es decir del 13 de mayo de 2023 al 13 de mayo de 2024.

Sirve como referencia lo dispuesto en el **Criterio 03/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro señala: ***Periodo de búsqueda de la información.***

Aunado a lo anterior, del análisis normativo realizado por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado **omitió turnar** la solicitud a otra unidad competente, es decir a la Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes, la cual proporciona el servicio de derribo de árboles en atención a la demanda ciudadana, por lo que registra el control de los servicios ejecutados.

Finalmente, respecto a los **requerimientos 3 y 4**, en los cuales se solicitó “**3.-** ¿Cuántos árboles fueron talados para la construcción de la plaza Mítikah?” y “**4.-** ¿Hubo violaciones a la manifestación de impacto ambiental de la torre Mítikah, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿en qué consistieron dichas violaciones? y ¿en qué consistió la sanción?”, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, por lo que orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente.

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y la Alcaldía Benito Juárez a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales, son competentes para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]. [Sic]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]. [Sic].

De la normativa citada se desprenden **dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Respecto al primer punto, la Alcaldía Benito Juárez **no atendió lo estipulado**, toda vez que en su alcance de respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que cuenta con una unidad administrativa que por sus atribuciones puede conocer a cerca de lo solicitado como lo es su Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales.

Respecto al segundo punto, la Alcaldía Benito Juárez **no atendió lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que solo orientó a presentar la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, la cual si bien es competente para conocer de lo solicitado, debió remitir la petición para su atención correspondiente, aunado al hecho de que omitió orientar y remitir a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual por sus atribuciones también es competente para conocer de lo requerido.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto del **requerimiento 1**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en la que no podrá omitir a la Subdirección

de Normatividad y Licencias, y proporcione a la parte recurrente la información solicitada.

- Respecto del **requerimiento 2**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en la que no podrá omitir al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes, y proporcione a la parte recurrente la información solicitada en el periodo comprendido del 13 de mayo de 2023 al 13 de mayo de 2024.
- Respecto de los **requerimientos 3 y 4**:
 - Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en la que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales y proporcione a la parte recurrente la información solicitada.
 - Vía correo electrónico, remita la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para su atención correspondiente, haciendo esto del conocimiento de la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.